



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional —en lo que aquí interesa— declaró inadmisble el recurso de su especialidad interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad que rechazó los planteos de nulidad y falta de acción efectuados contra el decreto mediante el cual el juez instructor —pese a la falta de requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía— dispuso la continuidad del trámite de las actuaciones y notificó a la defensa en los términos del artículo 349 del código procesal, como también de aquél que resolvió declarar clausurada la instrucción y elevar la causa a la instancia oral, y sus consecuentes en esa etapa.

Contra lo resuelto por el *a quo*, la fiscal general interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Es pertinente recordar que, el 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 había dictado el sobreseimiento de Darío Aníbal C , que —recurrido únicamente por la parte querellante— fue revocado el 14 de octubre siguiente por la Sala IV de la cámara del fuero, que dispuso su procesamiento sin prisión preventiva como autor del delito de homicidio culposo agravado por su comisión mediante la conducción imprudente de un vehículo automotor (artículos 45 y 84 *bis* del Código Penal).

—II—

Para pronunciarse por la inadmisibilidad de los recursos de casación deducidos por la fiscalía y la defensa, los jueces de la cámara que conformaron la postura mayoritaria consideraron que la resolución recurrida “*no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 del C.P.P.N.*”, y que si bien “*los recurrentes postulan que sus efectos no podrían ser reparados útilmente*

por una sentencia posterior; sin embargo, no han fundado adecuadamente esa alegación”.

En tal sentido, sostuvieron que *“la presencia de una cuestión federal o de uno de los motivos contenidos en el artículo 456 del ordenamiento no basta, por sí solo, para tornar admisible el recurso de casación, pues el requisito referido a la existencia de una decisión definitiva o que, por sus efectos, resulte equiparable a tal, se trata de una exigencia concurrente”.*

Finalmente, evaluaron que aun cuando el Ministerio Público había efectuado cuestionamientos vinculados con las normas bajo las cuales debía continuar el proceso, sus argumentos en tal sentido carecían de fundamentación suficiente.

–III–

En el escrito que contiene la apelación federal, la fiscalía fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad.

Sostuvo –en síntesis– que al permitirse en autos el ejercicio de la acción pública por parte de un sujeto distinto de su titular se avanzó sobre las atribuciones del Ministerio Público, pues sus actos fueron subordinados a la judicatura mediante la imposición de un control de la legalidad por fuera de los casos y alcances establecidos por la ley, lo cual resulta violatorio de la autonomía consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

A ese respecto, explicó que advirtió la nulidad de lo actuado con razones fundadas, entre las que se encuentra la no aplicación del supuesto previsto en el artículo 348 del código procesal, ante lo cual consideró que el pretendido contralor tendría únicamente el contenido determinado por el juez.

A su entender, si el criterio que el *a quo* no admitió revisar tenía por finalidad un control de esa clase, debió buscar precisiones en la Resolución PGN n° 13/05 (cfr. Res. n° 32/02) que postula que, ante la falta de una regulación específica para el supuesto, por aplicación de los principios de jerarquía, unidad y coherencia que rigen la organización y funcionamiento de este Ministerio Público –en cuanto establece que corresponde a cada uno de sus miembros controlar el desempeño de sus inferiores– debe ser el fiscal ante la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cámara de apelaciones quien debe evacuar la consulta prevista en el artículo 348 *supra* aludido.

Por otra parte, cuestionó el rechazo del planteo subsidiario alusivo a la conversión de la acción pública en privada, con el argumento de que en la decisión se efectuó una lectura arbitraria y errónea del instituto y de la normativa en cuestión. En ese orden de ideas apuntó que, en el caso, el fiscal consideró que la acción penal se encontraba extinta y que por ello no iba a ejercitarla conforme el citado artículo 120, pero que a dicho temperamento adunó la indicación de que subyacía la posibilidad de que el querellante actuase en forma autónoma. Así, precisó que *“si el órgano que posee la facultad de impulsar el proceso determina que no existe un interés social (más allá de su error o acierto), se debe admitir que se mantenga el interés del particular damnificado con las especificidades reglamentarias”*, por lo cual concluyó que *“...corresponde convertir la acción pública en privada (...) e intimar a la querella para que ajuste el procedimiento en los términos del artículo 418 del CPPN y subsiguientes”*.

–IV–

Sentado cuanto antecede, observo, en primer término, que la cuestión aquí examinada se vincula con aquello que fue objeto de análisis en el dictamen de esta Procuración del 7 de junio de 2012 *in re* “Litográfica San Luis” (expte. L.497.XLVI) y en los antecedentes allí invocados, en tanto se refiere al alcance de la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal y al particular querellante en los procesos por delitos de acción pública cuando solo este último impulsa la etapa del juicio.

Es que –tal como sostuve al dictaminar, en concordancia con ese criterio, el 28 de agosto de 2013 *in re* T. 159; L. XLVIII, “Taddeo, Haroldo Horacio s/causa n° 14249”, cuyos antecedentes, sustancialmente análogos al presente, llevaron a desistir de la apelación federal entonces planteada por la fiscalía–, en la impugnación interpuesta en autos se pasa por alto la relevante circunstancia que para esta parte conlleva el haber consentido que la causa continúe su trámite con el impulso exclusivo de la acusación

particular –conf. doctrina del caso “Santillán”, Fallos: 321:2021–, razón por la cual estimo que, en virtud del principio de preclusión, no corresponde afectar la firmeza de la resolución puesta en crisis, pues aquello importaría un menoscabo en la garantía del debido proceso que asiste a la parte querellante, de conformidad con lo establecido por V.E. en orden a que *“todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución”* (Fallos: 321:3322 y 324:4135, entre otros).

Dicho esto, con relación al planteo de nulidad efectuado por la recurrente, pienso que si bien es cierto que hubiese sido propicio que el juez ofreciera alguna consideración sobre la no aplicación de las previsiones del artículo 348 del código procesal, también lo es que la ausencia de oportuna adhesión al recurso de la querella por parte del fiscal ante la cámara de apelaciones resulta indicativo, al menos tácitamente, de su coincidencia con la postura de su colega de primera instancia en cuanto a no cuestionar que la querella pudiera actuar autónomamente.

Por ese motivo, y toda vez que entre la devolución de las actuaciones por la cámara de apelaciones y la clausura de la instrucción no consta la existencia de medida alguna que pudiera haber derivado en un cambio de opinión del fiscal de cámara sobre dicho temperamento, observo que la alegada aplicación del procedimiento establecido en la norma *supra* aludida resultaba inoficiosa y, con ello, que la nulidad impetrada tendría como consecuencia –en el caso concreto– un injustificado y excesivo rigor formal.

En este sentido, no puede soslayarse el criterio de interpretación restrictiva que rige en materia de nulidades, en cuanto la Corte ha establecido que, en atención al carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, se exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho –lo que no se verifica en el caso–, porque



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público” (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De tal suerte, y aun cuando en el recurso se sostiene que en autos existió una imposición de un control por fuera de lo establecido en la legislación, noto –al igual que al dictaminar en “Taddeo”– que lo resuelto por el tribunal oral alude a la función de contralor de la legalidad y del debido proceso que corresponde a este Ministerio Público, a partir de una inteligencia del artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 24.946 –en la actualidad también de la 27.148– que coincide con lo puntualizado por esta Procuración en el apartado III, párrafos 7° y 8°, del aludido dictamen *in re* “Litográfica San Luis”.

Como se sostuvo en este último caso –al postular que se revoque el auto que impedía a la parte querellante apelar el sobreseimiento dictado por el juez de conformidad con la opinión del fiscal–, dicha intervención resulta por imperio de ese plexo normativo y determina su ejercicio *“aunque ya no ejerza, fundadamente, la acción penal promovida oportunamente con arreglo a los artículos 71 del Código Penal, y 5° y 65 de la ley ritual”*.

En abono de ese temperamento considero pertinente señalar, ante la eventualidad de suscitarse –como plantea la magistrada recurrente– *“resoluciones alternativas al debate (arts. 293 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y 76 bis y siguientes del Código Penal)”*, que en aquel dictamen también se afirmó que tal actuación resulta análoga a la que el Ministerio Público desempeña *“tanto en las materiales no penales en las que actúa, como en los casos penales de acción privada y, excepcionalmente, en los casos de acción pública cuando, habiéndola promovido de oficio o luego de la instancia privada, ya no la impulsa más que el querellante”*.

Por último, advierto que tampoco puede prosperar el cuestionamiento dirigido al rechazo de la conversión de la acción pública en privada conforme lo dispuesto por el artículo 33 del código penal federal (ley 27.063), en la medida que –tal como lo sostuvo el

tribunal oral— ese aspecto de dicho cuerpo normativo no se encuentra vigente en la jurisdicción, sin que, en las reseñadas condiciones del caso, exista óbice normativo alguno para la continuidad del proceso bajo la legislación actual.

Resta señalar que según surge del documento incorporado al legajo digital de actuaciones complementarias el 9 de octubre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 ha fijado fecha de debate para el 28 de noviembre de este año a las 9.30 horas. En consecuencia, dejo constancia que por vía de superintendencia habrá de ponerse en conocimiento de la señora fiscal general el temperamento aquí adoptado a sus efectos.

—V—

Por lo expuesto, toda vez que no se verifica en las presentes actuaciones la existencia de afectación alguna que amerite la nulidad de lo actuado o de materia que involucre cuestión federal relevante o la arbitrariedad que se invoca, desisto de la presente queja.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.10.2023 17:04:01